



Ministerio de Cultura y Educación



RESOLUCION N° 475

BUENOS AIRES, 5 JUL 1996 ✓

VISTO el expediente N° 2.737-5/96 del Registro de este Ministerio, en el que consta la presentación formulada por la Universidad Nacional de la Patagonia Austral, y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones de la referencia, la Universidad comunica la modificación de su Estatuto y completa la documentación necesaria a los fines de analizar la adecuación del mismo a la Ley N° 24.521.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N° 24.521 corresponde que el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION efectúe dicha verificación.

Que analizado el Estatuto obrante como Anexo de la Resolución N° 004 de fecha 9 de diciembre de 1995 de la Asamblea de la Universidad Federal de la Patagonia Austral, con las correcciones introducidas por la Resolución N° 052 de fecha 26 de abril de 1996 del Consejo Superior de la Universidad, no se encuentran objeciones que formular al mismo.

Que de las constancias de autos surge que el Consejo Superior se encuentra facultado para efectuar dichas correcciones en la medida que se trata de salvar errores materiales deslizados al transcribir en el Anexo de la mencionada Resolución N° 004 de la Asamblea Universitaria las modificaciones aprobadas por la misma Asamblea.

Que consecuentemente, corresponde disponer la publicación del Estatuto en el Boletín Oficial, con la salvedad de que este Ministerio mantiene la facultad de formular observaciones por aplicación del artículo 34 de la Ley N° 24.521 para el caso de que la Honorable Asamblea Universitaria no convalidara las correcciones materiales producidas por el Consejo Superior.

Que el organismo con responsabilidad primaria en el

[Handwritten signatures and initials on the left margin]



Ministerio de Cultura y Educación



Resolución N°

475

tema y la Dirección General de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención que les compete.

Por ello,

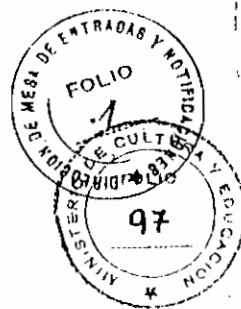
LA MINISTRA DE CULTURA Y EDUCACIÓN

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Ordenar la publicación en el Boletín Oficial del Estatuto Reformado de la Universidad Nacional de la Patagonia Austral, de la Resolución N° 004 de la Asamblea de la Universidad Federal de la Patagonia Austral de fecha 9 de diciembre de 1995 y de la Resolución N° 052 del Consejo Superior de la mencionada Universidad de fecha 26 de abril de 1996, que integran como Anexo la presente medida, con la salvedad de que este Ministerio mantiene la facultad de formular observaciones al estatuto por aplicación del artículo 34 de la Ley N° 24.521 para el caso de que la Honorable Asamblea Universitaria no convalidara lo resuelto por el Consejo Superior.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LIC. SUSANA BEATRIZ DECIBE
MINISTRA DE CULTURA Y EDUCACION



RIO GALLEGOS, 09 DIC. 1995

VISTO:

La ley 24.446 de creación de la Universidad Nacional de la Patagonia Austral, la Ley de Educación Superior N° 24521 y el Expediente n° 20795-95;

CONSIDERANDO:

Que por Resolución N°602-95 de convocatoria a reunión extraordinaria de la Asamblea, se establece como segundo punto del Orden de Día la modificación del Estatuto de la Universidad para adecuarlo a la Ley de Educación Superior y a las normas propias de la Jurisdicción Nacional;

Que puestos a consideración del plenario los despachos correspondientes a las reformas a introducir, fueron votados artículo por artículo, realizándose la mayor parte de las modificaciones por unanimidad y algunas por mayoría;

Que corresponde dictar la correspondiente resolución con el texto del estatuto modificado;

POR ELLO:

LA ASAMBLEA DE LA
UNIVERSIDAD FEDERAL DE LA PATAGONIA AUSTRAL

RESUELVE

ARTICULO 1°.- APROBAR el Estatuto de la Universidad Nacional de la Patagonia Austral que se agrega como Anexo Único de la presente.

ARTICULO 2°.- ESTABLECER que dicho Estatuto entrará en vigencia cuando se cumplan los requisitos previstos en las leyes 24446 y 24521.-

ARTICULO 3°.- Regístrese, dese a conocer, comuníquese al Consejo Superior, a los Consejos de Unidad Académica, elevese al Ministerio de Cultura y Educación de la Nación, publíquese y cumplido archívese.

Lic. Elida Luque
Secretaria

Prof. Carlos Pérez Rasetti
Presidente

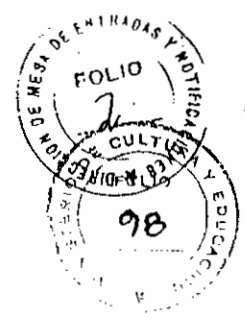
RESOLUCION

Nro

004

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Prof. ENRIQUE O. ISOLA
RECTOR



ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PATAGONIA AUSTRAL

CAPITULO I

DE LA NATURALEZA, OBJETO Y FINES DE LA UNIVERSIDAD.

ARTICULO 1: La Universidad Nacional de la Patagonia Austral se constituye a partir de la Universidad Federal de la Patagonia Austral creada por el Tratado celebrado entre las Provincias de Santa Cruz y Tierra del Fuego el 6 de diciembre de 1990, aprobado por Ley de la Provincia de Santa Cruz N°2212, y creada, sobre esta base, por ley del Congreso Nacional N° 24.446 para el cumplimiento de las finalidades previstas en la Ley 24521 de Educación Superior y tiene por objeto:

I) Organizar e impartir Educación Superior Universitaria, presencial o a distancia mediante una estructura curricular de Ciclos Básicos, Ciclos Profesionales y Ciclos de Postgrado, de acuerdo a lo que por este Estatuto se establezca.

II) Organizar y desarrollar las actividades de creación y sistematización de conocimiento mediante las modalidades de investigación básica, aplicada y de desarrollo experimental y de aplicación tecnológica, en atención a las necesidades regionales, zonales y nacionales.

III) Organizar y coordinar acciones de extensión y de función social y promover actividades que tiendan a la creación, preservación y difusión de la Cultura.

IV) Promover acciones tendientes al desarrollo socio-económico regional y nacional y a la preservación del medioambiente.

V) Facilitar y coordinar las acciones sobre Educación y Ciencia y Tecnología que se lleven a cabo por otras Instituciones Públicas y Privadas en la región.

VI) Ofrecer servicios y asesorías rentadas o no, a Organismos Públicos o Privados y asociarse para el desarrollo y explotación de bienes físicos o intelectuales.

ARTICULO 2: La Universidad Nacional de la Patagonia Austral es persona jurídica de derecho público, con autonomía académica e institucional y autarquía económico financiera, con los alcances previstos en las Leyes de Educación Superior N°24.521 y de Administración Financiera y Sistemas de Control del Sector Público Nacional N°24.156. Se registrará por las leyes nacionales, su ley de creación, el presente Estatuto y las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten. Su domicilio legal será el de la Sede del Rectorado, en la ciudad de Río Gallegos.

La Universidad Nacional de la Patagonia Austral es un sistema que tiende a integrar una red de instituciones a los fines académicos que le son propios. Para ello se propone establecer canales de articulación con los Estados Provinciales que originalmente la constituyeron, y con organizaciones sociales e instituciones, organismos y empresas de la región que establezcan con la Universidad un compromiso estable de cooperación y coordinación.

ARTICULO 3: En uso de su autonomía la Universidad Nacional de la Patagonia Austral declara que sus recintos son inviolables, y que las autoridades ajenas a la Universidad, o sus representantes, no podrán ejercer sus atribuciones en ellos sin la previa autorización de la autoridad universitaria que corresponda, u orden escrita de juez competente.

CAPITULO II

DE LA ORGANIZACIÓN DE LA UNIVERSIDAD

ARTICULO 4: La organización académica de la Universidad Nacional de la Patagonia Austral se efectivizará por Unidades Académicas descentralizadas a los efectos operativos y mantendrá coherencia en su organización y en sus decisiones por medio de la conducción y coordinación que ejercen la Asamblea Universitaria, el Consejo Superior y el Rectorado.



ARTICULO 5: Las Unidades Académicas constarán de Departamentos organizados en Divisiones, cuando su complejidad así lo aconseje, o de Divisiones solamente, de Centros de Formación de Grado, Centros de Investigación y Postgrado y Centros de Extensión.

De las Unidades Académicas.

ARTICULO 6: Las Unidades Académicas de la Universidad Nacional de la Patagonia Austral son los espacios de organización académica, administrativa y financiera del sistema, que se constituyen en sedes regionales con especial proyección en su zona de influencia. Las Unidades Académicas estarán dirigidas por un Decano.

ARTICULO 7: Es misión de las Unidades Académicas integrar los recursos humanos, de infraestructura y de equipamiento de su dependencia, disponiéndolos para el eficaz cumplimiento de los fines de la Universidad en su zona de influencia. Asimismo, interactuar con el Rectorado y con las demás Unidades del Sistema para el cumplimiento y potenciación de los esfuerzos y la realización de programas comunes.

ARTICULO 8: Las Unidades Académicas serán responsables de hacer efectiva la descentralización funcional y administrativa, resolviendo sus problemas de acuerdo a las reglamentaciones vigentes, de participar en la gestión del Sistema a través de sus representantes en el Consejo Superior, de cumplir las directivas del Rectorado y las resoluciones del Consejo Superior.

De los Departamentos.

ARTICULO 9: Los Departamentos son organizaciones académico-administrativas y se establecen por conjuntos disciplinarios afines y/o por problemas de conocimiento. Los Departamentos estarán dirigidos por un Director de Departamento.

ARTICULO 10: La misión de los Departamentos es organizar, conducir y coordinar el trabajo de las Divisiones de su dependencia; participar a través de su Director en el Consejo de Unidad, en la gestión de la Unidad Académica y promover la generación de programas y proyectos de formación de grado, de investigación y de extensión; atender a los requerimientos, que para el cumplimiento de programas y proyectos se le requiera de los Centros, del Decanato de la Unidad o del Sistema.

De las Divisiones.

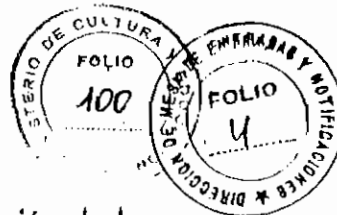
ARTICULO 11: Las Divisiones son organizaciones académico-administrativas en las que revista el personal académico de la Unidad. Se establecen en función de atender a la sistematización y producción de conocimientos en problemáticas específicas de especial interés regional o de problemas del conocimiento. Las Divisiones estarán dirigidas por un Jefe de División.

ARTICULO 12: La misión de las Divisiones es propender a la sistematización y producción de conocimientos en el campo alrededor del cual se organizan, organizar y evaluar su difusión a través de programas y proyectos de formación de grado y extensión. Para ello le corresponde conducir, organizar, integrar las evaluaciones del trabajo del personal académico de su dependencia, proponer al Consejo de Unidad su organización interna y su plan de incorporación y desarrollo de sus recursos humanos propios.

De los Centros de Formación de Grado.

ARTICULO 13: Los Centros de Formación de Grado son unidades de gestión de programas y proyectos de carreras de Pre-grado y Grado. Estarán dirigidas por un Jefe de Centro.

ARTICULO 14: La misión de los Centros de Formación de Grado es el desarrollo de planes de ciclos básicos, ciclos técnicos y ciclos profesionales, que correspondan a la Unidad Académica, y administrar el régimen de alumnos. Para ello deberán organizar con los



Departamentos y las Divisiones instancias de planeación, seguimiento y evaluación de los programas a su cargo. Deberán integrar en la evaluación del personal académico que cumple funciones docentes, la información de su desempeño incluyendo la opinión de los estudiantes.

De los Centros de Investigación y Post grado.

ARTICULO 15: Los Centros de Investigación y Postgrado son unidades de gestión de programas y proyectos de investigación, y ámbito de trabajo del personal Académico y del personal de apoyo afectado a esos proyectos. Estará dirigido por un Jefe de Centro.

ARTICULO 16: La misión de los Centros de Investigación y Post Grado es la de promover la formulación y administrar el desarrollo de programas y proyectos de investigación, la administración de la carrera de investigador, el seguimiento y la evaluación de los programas y proyectos. Tendrán a su cargo la coordinación de las acciones y programas de post grado en la Unidad Académica.

De los Centros de Extensión.

ARTICULO 17: Los Centros de Extensión son organismos de gestión de programas y proyectos de extensión, asesoramiento, consultoría y relaciones interinstitucionales. Estarán dirigidos por un Jefe de Centro.

ARTICULO 18: La misión de los Centros de Extensión es la de promover, organizar, y evaluar la transferencia de la actividad de sistematización y producción de conocimientos que realizan las Unidades Académicas a través de sus Departamentos, Divisiones y Centros de Investigación y Postgrado, su articulación con las demandas de capacitación, asesoramiento y transferencia de los sectores sociales, organizaciones, empresas y organismos públicos y privados, ampliando la oferta de cursos de la Universidad más allá de las acciones propias de Formación de Grado.

CAPITULO III

DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA

ARTICULO 19: Son miembros de la Comunidad Universitaria, con los deberes y derechos que en cada caso establezca este Estatuto y los reglamentos específicos que dicte el Consejo Superior, los integrantes del CLAUSTRO ACADÉMICO, del CLAUSTRO DE ESTUDIANTES y del CUERPO DEL PERSONAL DE ADMINISTRACION Y APOYO.

Del Claustro Académico

ARTICULO 20: El claustro académico está integrado por el personal que revista en la carrera académica y por el personal docente designado por tiempo determinado con más de un año de antigüedad.

ARTICULO 21: El personal académico actúa con plena libertad científica y docente, en el marco de la coordinación y las evaluaciones previstas en la normativa vigente.

ARTICULO 22: La Universidad propicia para su personal académico el equilibrio entre la dedicación a la docencia y a la investigación, buscando la excelencia, productividad y eficiencia en el cumplimiento de sus obligaciones. En función de estos criterios se establecerán las reglamentaciones relativas a la Carrera Académica, el régimen de ingreso, permanencia y ascensos, de evaluación, el régimen de incentivos y el régimen de licencias para realizar estudios.

ARTICULO 23: La Carrera Académica de la Universidad preverá la calificación del personal para cumplir funciones y asumir responsabilidades de docencia y/o de

investigación, asignando categorías docentes y/o de investigador por medio de concursos abiertos o cerrados.

El ingreso a la Carrera Académica se realizará por medio de concursos públicos y abiertos de antecedentes y oposición.

ARTICULO 24: El Claustro Académico se organiza para los efectos de la elección de sus representantes en un padrón integrado por los Profesores y otro por los Auxiliares de docencia comprendiendo a quienes revisten en la Carrera Académica en carácter de personal regular.

ARTICULO 25: El claustro académico podrá ser convocado por la Asamblea, el Rector, los Decanos, los Consejos, para asesorar sobre:

- a) Orientación y correlación de la enseñanza.
- b) Proyectos y reformas de planes de estudios.
- c) Creación de nuevos Departamentos o Divisiones.
- d) Política de capacitación académica y de investigación y extensión.
- e) Evaluación, y toda otra cuestión que fuera necesaria.

Del Claustro de Estudiantes

ARTICULO 26: El claustro de estudiantes se integra con los inscriptos en los registros de las Unidades Académicas en las modalidades que se establezcan en el régimen correspondiente, en el que se definirán también sus deberes y derechos y la regulación integral de su vinculación con la Universidad.

ARTICULO 27: Los Consejos de Unidad reconocerán una organización político gremial que nuclea a los alumnos de acuerdo a los estatutos que ellos mismos se dicten. El Consejo Superior reconocerá a la Federación que los agrupe.

ARTICULO 28: Para elegir representantes del claustro de estudiantes se requiere haber aprobado por lo menos dos asignaturas en el último año, salvo cuando el plan de estudios prevea menos de cuatro asignaturas anuales, en cuyo caso se requiere haber aprobado una como mínimo. Para ser elegido, el candidato deberá además, tener aprobado por lo menos el treinta por ciento (30%) de la carrera que curse.

ARTICULO 29: El claustro de estudiantes se dará su propia organización, propendiendo al cumplimiento de los fines de la Universidad y las normas de este Estatuto.

ARTICULO 30: El claustro de estudiantes podrá ser convocado por la Asamblea, el Rector, los Decanos o los Consejos, para asesorar sobre:

- a) metodologías y criterios del proceso de enseñanza-aprendizaje.
- b) procedimientos y modalidades para la integración de teoría y práctica.
- c) extensión y función social.
- d) proyectos y reformas del régimen estudiantil.
- e) evaluación.

Del Cuerpo del Personal de Administración y Apoyo.

ARTICULO 31: El cuerpo del Personal de Administración y Apoyo está integrado por el personal que reviste en esta carrera habiendo ingresado a la misma mediante concurso. Quedan excluidos quienes, reuniendo estas condiciones, pertenezcan también al Claustro Académico. El personal de administración y apoyo de la Universidad no podrá ejercer derechos electorales en el Claustro de Estudiantes.

ARTICULO 32: Para ser elegido representante del cuerpo del Personal de Administración y Apoyo se requiere haber ingresado a la carrera por concurso y tener la antigüedad que para cada cargo se especifica.

ARTICULO 33: El Cuerpo del Personal de Administración y Apoyo podrá ser convocado por la Asamblea, el Rector, los Decanos o los Consejos para asesorar sobre:



- a) estructura, misiones y funciones de la administración de la Universidad o de la respectiva carrera.
- b) proyectos y reformas sobre carga horaria, responsabilidades funcionales y otras.
- c) evaluación.

Del cuerpo de asesores externos.

ARTICULO 34: El Cuerpo de Asesores externos está integrado por los representantes de las organizaciones que estén vinculadas a la Universidad mediante convenio de dos años o más de vigencia, y por los representantes de los colegios y asociaciones profesionales que estén radicadas en las Provincias de Santa Cruz y Tierra del Fuego y hayan formalizado su participación ante el Consejo Superior.

ARTICULO 35: El Cuerpo de Asesores Externos asesorará a las autoridades de la Universidad en el ámbito del Consejo Asesor sobre:

- a) los modos de vinculación con el medio profesional.
- b) orientación y correlación de la enseñanza en los aspectos específicos de la profesión.
- c) políticas de actualización y perfeccionamiento profesional. Postgrados.

CAPITULO IV

DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA UNIVERSIDAD.

ARTICULO 36: Ejerce el gobierno y la administración de la Universidad Nacional de la Patagonia Austral:

- a) La Asamblea Universitaria.
- b) El Consejo Superior.
- c) El Rector y el Vice-rector.
- d) Los Consejos de Unidad.
- e) Los Decanos de Unidad.

De la Asamblea Universitaria.

ARTICULO 37: La Asamblea Universitaria es el máximo órgano de gobierno de la Universidad, de reflexión y de definición del sistema en lo que hace a su estructura y a sus objetivos generales.

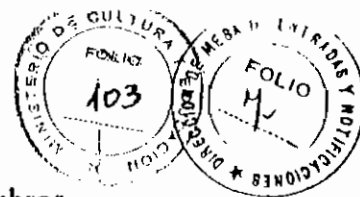
ARTICULO 38: La Asamblea Universitaria está integrada por los miembros titulares de los Consejos de Unidad y el primer suplente de los consejeros docentes, los dos consejeros superiores del Cuerpo del Personal de Administración y Apoyo, y un representante de Cuerpo del personal de Administración y Apoyo del Rectorado. Será presidida por el Rector o, en su ausencia, por el Vice-rector, o en caso de vacancia de ambos por el Decano de Unidad de mayor jerarquía docente o de investigación, o en caso de igual jerarquía, el de más antigüedad en la jerarquía, o en su defecto un asambleísta académico elegido con igual criterio.

ARTICULO 39: La Asamblea Universitaria se reunirá en forma ordinaria una vez cada dos años. Será convocada por el Rector con no más de cuarenta y no menos de siete días de anticipación. Tratará sólo los temas para los que haya sido convocada.

ARTICULO 40: La Asamblea Universitaria podrá ser convocada a reunión extraordinaria con no menos de siete días de anticipación por resolución del Consejo Superior o por la mitad más uno de los miembros de la propia Asamblea, y tratará sólo los temas para los que haya sido convocada.

ARTICULO 41: Son atribuciones y funciones de la Asamblea Universitaria:

- a) modificar total o parcialmente el presente estatuto por dos tercios del total de sus miembros.
- b) dictar su reglamento interno.
- c) elegir y remover al Rector y al Vice-rector y resolver sobre sus renunciaciones. Para la remoción se requerirá mayoría de dos tercios del total de sus miembros.



- d) crear o suprimir Unidades Académicas por dos tercios del total de sus miembros.
- e) establecer los objetivos generales de la gestión del Consejo Superior y del Rector y realizar los ajustes necesarios por lo menos cada dos años.

Del Consejo Superior

ARTICULO 42: El Consejo Superior ejerce el gobierno superior de la Universidad..

ARTICULO 43: Integran el Consejo Superior:

- a) El Rector, que será su presidente natural, y que sólo ejercerá el voto en caso de empate.
- b) El Vice-rector, como miembro pleno y que en ausencia del Rector lo reemplaza en la presidencia.
- c) Los Decanos de Unidades Académicas, o quienes los reemplacen temporariamente.
- d) Dos representantes de Claustro Académico por cada Unidad Académica, uno representando a los profesores y otro a los auxiliares, de entre los que actúan en el Consejo de Unidad. Deben pertenecer a la carrera académica.
- e) Un representante del Claustro de Estudiantes por cada Unidad Académica elegido entre los miembros de ese claustro que actúan en el Consejo de Unidad, el que mantendrá su calidad de Consejero mientras mantenga su condición de alumno sistemático.
- f) Dos representantes del Claustro del Personal de Administración y Apoyo, elegido uno de ellos entre los miembros de la carrera que se desempeñan en las Unidades de Río Gallegos y Río Turbio, y en el Rectorado, y otro de ellos entre los que se desempeñan en las Unidades de Caleta Olivia y San Julián. Se elegirán también dos suplentes que deberán corresponder en cada caso a una localidad diferente a aquella a la que pertenezca el titular. A estos efectos, la Unidad Académica Río Gallegos y el Rectorado se considerarán un distrito único.

ARTICULO 44: Los Consejeros se renovarán cada dos años.

ARTICULO 45: El Consejo Superior se reúne por lo menos una vez cada cuarenta y cinco días, estableciéndose en cada sesión, lugar y fecha de la próxima reunión ordinaria.

ARTICULO 46: El Consejo Superior podrá ser convocado a reunión extraordinaria por el Rector o a solicitud de por lo menos un tercio de sus miembros.

ARTICULO 47: La sede natural del Consejo Superior es el Rectorado de la Universidad, cuyos funcionarios son asesores del Consejo. Sin embargo, sesionará por lo menos una vez por año en la sede de cada una de las Unidades Académicas.

ARTICULO 48: Los miembros del Consejo son autoridades de la Universidad y así se los reconocerá, y se expresan únicamente a través de las decisiones del Cuerpo.

ARTICULO 49: Son atribuciones y funciones del Consejo Superior:

- a) Ejerce el gobierno de la Universidad en cumplimiento de los fines establecidos en la Ley de Educación Superior, y el presente Estatuto.
- b) Propende al cumplimiento de los objetivos generales definidos por la Asamblea Universitaria, mediante la elaboración, aprobación y evaluación del Plan de Desarrollo Institucional.
- c) Dicta su reglamento interno.
- d) Reglamenta el presente Estatuto.
- e) Aprueba la estructura orgánica de la Universidad, crea, modifica, o suprime Departamentos, Institutos y otros organismos que considere necesarios.
- f) Crea o modifica carreras, ciclos básicos, técnicos, profesionales, de pre-grado, grado y de post grado, y establece las incumbencias, alcances y el perfil profesional de los títulos universitarios, de acuerdo a lo previsto en la legislación nacional, atendiendo especialmente a las prioridades de desarrollo regional.
- g) Peticióna la acreditación de las carreras de pre-grado, grado y de post grado, de acuerdo a lo previsto en la legislación nacional.
- h) Dispone la designación del personal estable de su dependencia o la contratación de aquellos cuya concurrencia temporaria sea necesaria a la consecución de las misiones del Consejo.
- i) Aprueba la reválida y habilitación de títulos extranjeros.

- j) Dicta el régimen de carrera académica y función docente, de investigación, y de actividades administrativas. Crea los cargos y asigna las remuneraciones que a ellos corresponden. Establece complementos por productividad y eficiencia, incentivos y otros adicionales. Dicta el régimen de compatibilidad, de ascensos, de concursos, y de disciplina para los distintos escalafones.
- k) Reglamenta el régimen de contratos de trabajo especiales.
- l) Establece el régimen de admisión, permanencia y promoción de los estudiantes, así como el régimen de equivalencias.
- ll) Atiende al bienestar general de los integrantes de la Universidad, instituyendo los regímenes de becas, viáticos, subsidios y obra social.
- m) Decide, en última instancia, sobre la conveniencia de asociarse con terceros para el desarrollo y explotación de bienes físicos y/o intelectuales.
- n) Aprueba los convenios con otras instituciones de acuerdo a la legislación vigente.
- ñ) Aprueba el presupuesto de la Universidad y aprueba las plantas funcionales.
- o) Adquiere, vende, permuta y grava los bienes de la Universidad.
- p) Toma créditos y acepta donaciones.
- q) Aprueba o rechaza la cuenta general del ejercicio.
- r) Decide, en última instancia, las cuestiones contenciosas que hayan resuelto el Rector o las Unidades, con excepción de los casos expresamente reservados a éstas.
- s) Dispone la intervención de las Unidades Académicas total o parcialmente, por dos tercios del total de sus miembros.
- t) Autoriza el pago de gastos de traslado y estadía de quienes, para la realización de tareas académicas, sean invitados por la Universidad.
- u) Realiza cualquier otro acto que fuera necesario para el efectivo cumplimiento del gobierno de la Universidad.

De los Consejos de Unidad Académica.

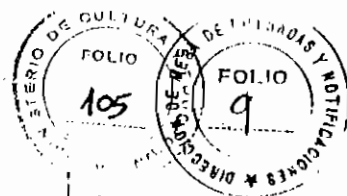
ARTICULO 50: Los Consejos de Unidad ejercen, con el Decano, el gobierno de las Unidades Académicas.

ARTICULO 51: Son miembros del Consejo de Unidad:

- a) El Rector, por derecho propio, o el Vice-rector que presidirán las sesiones a las que asistan, en cuyo caso el Decano participa como Consejero.
- b) El Decano de la Unidad Académica, por derecho propio, que lo presidirá.
- c) Seis representantes del Claustro Académico, en las Unidades con Departamentos, cuatro en representación de los Profesores y dos de los Auxiliares. En las Unidades Académicas sin Departamentos serán cuatro los representantes del claustro, tres (3) en representación de los Profesores y uno (1) de los Auxiliares. Deberán pertenecer a la Carrera Académica y haber ingresado por concurso público.
- d) Cinco representantes del Claustro de estudiantes en las Unidades Académicas con Departamentos y tres representantes en las Unidades Académicas sin Departamentos.
- e) Los Directores de Departamentos. En las Unidades sin Departamentos, los Jefes de División que hubieren accedido a sus cargos por concurso, hasta un número de dos. Si en una misma Unidad Académica existieren más de dos Jefes de División, el Consejo Superior determinará quienes de ellos integran el Consejo de Unidad.
- f) Un representante del Cuerpo del Personal de Administración y Apoyo, elegido entre los que tengan más de un año de antigüedad en la Universidad y hubieren ingresado a la carrera por concurso.
- g) Los Jefes de Centro y los Jefes de División, siempre que no actúen en la calidad prevista en el inciso e) de este artículo, participan con voz pero sin voto.

ARTICULO 52: Los Consejeros durarán dos años en sus funciones.

ARTICULO 53: El Consejo Superior podrá autorizar a solicitud del Consejo de Unidad, la incorporación a este último de un representante de una Universidad Nacional o Institución científica oficial con sede en la misma localidad que la Unidad Académica, si existe con esa Institución un convenio especial de complementación.



ARTICULO 54: Son atribuciones y funciones de los Consejos de Unidad:

- a) Cumplen y hacen cumplir las disposiciones legales, las de este Estatuto y las resoluciones del Consejo Superior y del Rector.
- b) Dictan su propio reglamento.
- c) Aplican el régimen de Carrera Académica.
- d) Aplican el régimen de Carrera de personal de Administración y Apoyo.
- e) Aplican el régimen de alumnos.
- f) Resuelven las cuestiones disciplinarias de acuerdo a lo previsto en c), d), y e).
- g) Designan y remueven personal académico y de administración de acuerdo a las normas que apruebe el Consejo Superior, aplicando los regimenes de las respectivas carreras.
- h) Aprueban los contratos de trabajo, de locación de obra y de servicios, conforme la reglamentación vigente.
- i) Evalúan y aprueban en instancia definitiva la planificación anual y la memoria anual de los profesores y los Jefes de División.
- j) Proponen al Consejo Superior reformas en los planes de estudio en desarrollo y nuevas ofertas de formación de grado.
- k) Aprueban programas y proyectos de investigación y de extensión de acuerdo a las pautas que dicte el Consejo Superior, en los casos que no corresponda la aprobación por el mismo Consejo Superior o los Decanos.
- l) Informan al Consejo Superior sobre el desarrollo de la Unidad.
- m) Tratan en la sesión inmediata posterior, las cuestiones planteadas por el Rector en ejercicio del poder de iniciativa.
- n) Aprueban el proyecto de presupuesto de gastos y cálculo de recursos de la Unidad y revisan el ejercicio.
- o) Autorizan las inversiones de consideración según la legislación vigente en la materia y la reglamentación que a tal fin apruebe el Consejo Superior.
- p) Autorizan el pago de gastos de traslado y estadía de quienes para la realización de tareas académicas sean invitados por la Unidad Académica.
- q) Disponen la realización de viajes de docentes, estudiantes, personal de administración y funcionarios, con el objeto de concurrir a Congresos, cursos de perfeccionamiento, misiones oficiales, y toda otra actividad académico-científica, financiando el gasto total o parcialmente.
- r) Consideran las renunciaciones del Decano y de los Directores de Departamento.
- s) Rinde cuenta de su gestión ante el Consejo Superior.

Del Rector:

ARTICULO 55: El Rector es la autoridad unipersonal superior de la Universidad. Es el representante legal de la Universidad, en el ámbito judicial y extrajudicial.

ARTICULO 56: El Rector será elegido por la Asamblea Universitaria, por mayoría absoluta del total de sus miembros. Si efectuadas dos votaciones ninguno de los candidatos obtuviese la mayoría absoluta, se procederá a una tercera limitada a los dos más votados, requiriéndose entonces simple mayoría de los miembros presentes. Para ser elegido Rector se requiere haber cumplido treinta años de edad, y ser o haber sido profesor por concurso de una universidad estatal. El Rector ocupará el cargo durante cuatro años y podrá ser reelecto por otro período. Para una nueva elección deberá mediar un período. Su gestión será incompatible con cualquier otra actividad, con excepción de la docencia o la investigación en esta Universidad o la participación en actividades académicas, directamente relacionadas con su función. En caso de ser necesario, el Consejo Superior deberá expedirse sobre la aplicación de esta incompatibilidad a situaciones concretas.

ARTICULO 57: Son atribuciones y funciones del Rector:

- a) Dirige y supervisa las actividades académicas, administrativas y financieras de conformidad a la legislación vigente.
- b) Cumple y hace cumplir las leyes nacionales, las disposiciones de este Estatuto y las resoluciones del Consejo Superior.
- c) Convoca y preside la Asamblea Universitaria.
- d) Convoca y preside las reuniones del Consejo Superior.



- e) Mantiene relaciones con las organizaciones, instituciones científicas y universitarias del país y del extranjero.
- f) Organiza las Secretarías y designa a sus titulares.
- g) Designa y remueve personal de la Universidad, cuyo nombramiento no sea facultativo del Consejo Superior o de los Consejos de Unidad.
- h) Comisiona y aprueba viajes dentro del país o al exterior, cuando se trate de él mismo o del personal de su dependencia en todos los casos, o de docentes de las Unidades Académicas cuando se trate de la realización de tareas de gestión.
- i) Celebra contratos y convenios de acuerdo a las necesidades de la gestión del rectorado, o por encomienda del Consejo Superior.
- j) Confiere mandatos especiales de orden administrativo, delega funciones y las reasume.
- k) Pide reconsideración en la sesión siguiente o en sesión extraordinaria de toda resolución del Consejo Superior que considere inconveniente para la marcha de la Universidad, pudiendo suspender en tanto su ejecución. Para la insistencia se requerirán dos tercios de los votos del Cuerpo.
- l) Aprueba los programas y proyectos de extensión que administre el Rectorado, de acuerdo a las pautas que fije el Consejo Superior.
- m) Ejerce el poder de iniciativa en los temas que sean de competencia de los Consejos de Unidad.
- n) Propone al Consejo Superior el presupuesto anual de la Universidad.
- o) Eleva ante la autoridad nacional que corresponda el presupuesto aprobado por el Consejo Superior de la Universidad y sus modificaciones.
- p) Administra los programas de post grado de la Universidad.
- q) Eleva a la consideración del Consejo Superior la cuenta general del ejercicio.
- r) Dispone los pagos que deben realizarse con los fondos asignados al presupuesto del Rectorado o con los asignados a las Unidades Académicas cuya ejecución le haya sido encomendada por el Consejo Superior.
- s) Crea o suprime comisiones especiales en materia que este Estatuto no encomiende a otros organismos y establece su competencia.

ARTICULO 58°.- Son causales de remoción del Rector:

- a) abandono notorio e injustificado de sus deberes.
- b) incapacidad sobreviniente manifiesta para el ejercicio del cargo.
- c) comisión de actos lesivos para el interés y el prestigio de la Universidad.

ARTICULO 59: El Vice-rector es la segunda autoridad unipersonal superior de la Universidad para todos los efectos legales, estatutarios, reglamentarios y protocolares; es también el subrogante natural del Rector. Tiene la responsabilidad especial de la programación, organización, desarrollo y coordinación de la actividad académica así como la supervisión y evaluación de la misma.

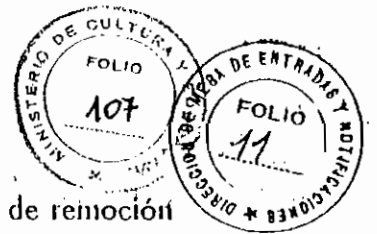
ARTICULO 60: El Vice-rector es elegido por la Asamblea por el mismo procedimiento que el Rector y debe reunir los mismos requisitos. Durará cuatro años en su cargo y podrá ser reelecto por otro período. Para una nueva elección en el mismo cargo deberá mediar un período.

El Vice-rector podrá ser removido por las causales y procedimiento previstos para el Rector. En caso de ausencia, renuncia, remoción o muerte del Rector, el Vice-rector deberá convocar a la Asamblea en un plazo no mayor de ciento veinte días para la elección de Rector por un nuevo período.

Del Decano de Unidad Académica

ARTICULO 61: El Decano es la máxima autoridad unipersonal de la Unidad Académica y como tal es el responsable de la organización, dirección y representación de la misma y del desarrollo de sus actividades académicas y tareas financieras y administrativas.

ARTICULO 62: El Decano será elegido por el Consejo de Unidad, en sesión especial convocada al efecto por el Consejo Superior. Para ser Decano se requiere revistar en el Claustro académico y haber accedido al cargo por concurso. Durará cuatro años en su cargo y podrá ser removido por el Consejo Superior por voto de los dos tercios del total de sus



miembros, a requerimiento fundado del Rectorado, y por las mismas causales de remoción del Rector.

ARTICULO 63: En caso de ausencia, incapacidad temporal para el desempeño del cargo, renuncia o destitución, el Decano de Unidad Académica será subrogado en sus funciones por el Director de Departamento de mayor jerarquía académica o de investigación. Producida la vacancia del cargo, el Consejo Superior llamará a elecciones en el plazo de sesenta días. En caso de no existir Departamentos subrogará el Decanato el consejero del Claustro Académico de mayor jerarquía.

ARTICULO 64: Son misiones y funciones del Decano de Unidad:

- a) cumple y hace cumplir los instrumentos legales que dictan el Consejo Superior y el Rector.
- b) organiza y dirige todas las actividades que se desarrollan en su Unidad Académica.
- c) convoca y preside las reuniones del Consejo de Unidad y vota en caso de empate.
- d) dispone, de acuerdo a la reglamentación vigente, de los fondos asignados en las partidas de presupuesto y aquellas especiales autorizadas por el Consejo Superior.
- e) dispone, de acuerdo a la reglamentación vigente, de los fondos producidos por la Unidad Académica, siempre que ello no sea atribución de otro órgano.
- f) dirige la elaboración, desarrollo y evaluación del plan anual de la Unidad Académica e informa de su gestión al Consejo de Unidad y al Consejo Superior.
- g) participa en la gestión del Sistema como miembro del Consejo Superior.
- h) coordina la relación entre los Departamentos o Divisiones en las Unidades Académicas sin Departamentos, y los Centros.
- i) ejerce sus funciones en calidad de superior jerárquico de todo funcionario, docente o empleado, que realice tareas en la Unidad.
- j) autoriza licencias de acuerdo a las reglamentaciones que dicta el Consejo Superior.
- k) otorga comisiones de servicio cuando se trate de él mismo, de sus funcionarios, del personal de administración y apoyo o del personal académico cuando se trate del cumplimiento de misiones relativas a gestión.
- l) acepta renuncias del personal docente y de administración y apoyo.
- m) aplica las reglamentaciones para la función docente y administrativa al personal de la Unidad y aplica las sanciones de su competencia.
- n) eleva al rector el presupuesto de gastos y cálculo de recursos de su Unidad, con aprobación del Consejo de Unidad.
- ñ) suscribe los diplomas y las certificaciones de acuerdo a las reglamentaciones vigentes.
- o) designa y renueva al Jefe de Administración, Jefe de Centro de Formación de Grado, Jefes de Centro de Extensión y Coordinadores de Ciclos.
- p) firma convenios en representación de la Universidad, previa autorización del Rector.
- q) autoriza la participación de los docentes y alumnos de su Unidad en pasantías rentadas o no.

De los Directores de Departamento.

ARTICULO 65: Los Directores de Departamento serán elegidos por el Consejo de Unidad en una misma fórmula con el Decano, deberán reunir los mismos requisitos y durarán el mismo tiempo en sus cargos.

ARTICULO 66: En caso de producirse la vacancia del cargo de Director de Departamento, el Decano deberá proponer al Consejo de Unidad, el docente o investigador del Cuerpo Académico que ha de cubrirlo.

El Consejo de Unidad, en sesión convocada por el Consejo superior, elegirá al Director de Departamento, extendiéndose el mandato de éste hasta que finalice el mandato del Decano que lo propuso o hasta que se produzca la vacancia del cargo de Decano.

ARTICULO 67: Los Directores de Departamento podrán ser removidos a proposición fundada del Rectorado, del Decano o por las causales previstas para la remoción del Rector. El Consejo de Unidad respectivo podrá removerlo con dos tercios de sus titulares por acuerdo fundado.

De los Jefes de División.

ARTICULO 68: Los Jefes de División serán designados por concurso reglamentado al efecto por el Consejo Superior. Permanecerán tres años en sus cargos.

ARTICULO 69: Los Jefes de Centro de Formación de Grado y de Extensión serán designados por el Decano.

ARTICULO 70: Los Jefes de Centro de Investigación y Post-grado serán designados por concurso reglamentado al efecto por el Consejo Superior. Permanecerán tres años en sus cargos.

ARTICULO 71: El ejercicio de representación gremial del personal docente, del personal de administración y apoyo y de los estudiantes, será incompatible con el ejercicio de cargos de gestión de la Universidad, y con el ejercicio de representación en órganos colegiados de gobierno.

CAPITULO VDEL TRIBUNAL UNIVERSITARIO

ARTICULO 72°: Los juicios académicos, como así también toda cuestión ético-disciplinaria en que estuviere involucrado el personal docente, serán resueltos por un Tribunal universitario, que actuará de conformidad con las normas sustanciales y de procedimientos que dicte el Consejo Superior.

ARTICULO 73°: El Tribunal universitario estará integrado por tres miembros designados por el Consejo Superior, los que deberán ser profesores eméritos o consultos, o profesores por concurso que tengan una antigüedad en la docencia universitaria de por lo menos diez años.

CAPITULO VIDE LA ASISTENCIA SOCIAL

ARTICULO 74°: La Universidad atiende a la seguridad y bienestar social de los miembros de la comunidad universitaria, en el marco de la legislación vigente.

ARTICULO 75°: El Consejo Superior presta especial atención a la organización de servicios y asociaciones destinados a atender la salud y actividad cultural, recreativa y deportiva de la comunidad universitaria.

CAPITULO VIIPATRIMONIO Y RECURSOS

ARTICULO 76°: El Consejo Superior reglamenta lo referente al patrimonio y a la administración de los recursos de la Universidad conforme a la legislación vigente.

ARTICULO 77°: El sistema administrativo financiero de la Universidad, está descentralizado. En la reglamentación correspondiente deben preverse las instancias de supervisión y consolidación de las ejecuciones presupuestarias.

ARTICULO 78°: La reglamentación de los servicios a terceros debe contemplar la asignación de los fondos recaudados.

NORMAS TRANSITORIAS

ARTICULO 79°.- Los representantes del claustro académico serán elegidos por docentes que hubieren accedido a sus cargos por concurso, y los docentes con carácter interino con más de dos años de antigüedad continuada en la Universidad, de acuerdo a lo previsto por la ley 24521, siempre que para esa fecha no se haya concursado el setenta por ciento de los docentes en Carrera Académica. Esta cláusula tendrá vigencia por el término de tres años a partir de la vigencia del presente estatuto.

ARTICULO 80°.- Por dos años contados a partir de la vigencia del presente Estatuto podrán ser elegidos por el Claustro Académico quienes reúnan las condiciones para votar.

ARTICULO 81°.- Por el plazo de un año contado a partir de la vigencia del presente estatuto, podrán ser elegidos los estudiantes aunque no hayan completado el treinta por ciento (30%) de su carrera.

RIO GALLEGOS, 26 FEB. 1995

VISTO:

La Resolución 004/95 de la Asamblea Universitaria; y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de la Ley 24.446 de creación de la Universidad Nacional de la Patagonia Austral y la Ley de Educación Superior 24.521 se aprobó con fecha 9 de diciembre de 1995 el Estatuto de la Universidad, mediante el instrumento legal del visto;

Que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 34 de la Ley 24.521, el Estatuto fue elevado al Ministerio de Cultura y Educación de la Nación;

Que el Secretario de Coordinación Universitaria efectuó algunas observaciones respecto de contradicciones entre el acta de la reunión de la Asamblea y la Resolución 004-AU-95;

Que realizado el análisis de la documentación consistente en el Acta de Asamblea y Resolución 004-AU-95, se han constatado errores que ameritan la modificación del texto del Estatuto;

Que si bien la modificación de la resolución aludida es resorte de la Asamblea Universitaria, este Consejo estima necesario, a fin de no dilatar el procedimiento tendiente a la aprobación del Estatuto por parte del Ministerio de Cultura y Educación de la Nación, modificar el instrumento legal aprobatorio del Estatuto ad-referendum de la Asamblea;

Que del análisis en plenario se acuerda modificar los artículos 38, 42 y 43 del Estatuto Universitario;

POR ELLO:

**EL CONSEJO SUPERIOR DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PATAGONIA AUSTRIAL
RESUELVE:**

ARTICULO 1°: MODIFICAR ad-referendum de la Asamblea Universitaria los artículos 38, 42 y 43 del Anexo I de la Resolución 004/95 de la Asamblea Universitaria (Estatuto Universitario) los que quedarán redactados de la siguiente manera:

Artículo 38°: La Asamblea Universitaria está integrada por los miembros titulares de los Consejos de Unidad y el primer suplente de los consejeros docentes y un representante del cuerpo del Personal de Administración y Apoyo del Rectorado. Será presidida por el Rector, o en su ausencia, por el Vice-Rector, o en caso de vacancia de ambos por el Decano de Unidad de mayor jerarquía docente o de investigación, o en caso de igual jerarquía el de más antigüedad en la jerarquía, o en su defecto un asambleísta académico elegido con igual criterio.

Artículo 42°: El Consejo Superior ejerce el gobierno directo de la Universidad.

Artículo 43°: Integran el Consejo Superior:

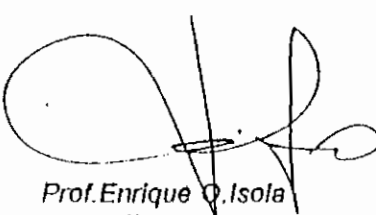
- a) El Rector, que será su presidente natural, y que sólo ejercerá el voto en caso de empate.
- b) El Vice-Rector, como miembro pleno y que en ausencia del Rector lo reemplaza en la presidencia.
- c) Los Decanos de Unidades Académicas o quienes los reemplacen temporariamente.
- d) Dos representantes del Claustro Académico por cada Unidad Académica, uno representando a los profesores y otro a los auxiliares, de entre los que actúan en el Consejo de Unidad. Deben pertenecer a la carrera académica.
- e) Un representante del Claustro de Estudiantes por cada Unidad Académica elegido entre los miembros de ese claustro que actúan en el Consejo de Unidad, el que mantendrá su calidad de consejero mientras mantenga su condición de alumno sistemático.
- f) Dos representantes del Cuerpo del Personal de Administración y Apoyo, elegido uno de ellos entre los miembros de la carrera que se desempeñan en las Unidades de Río Gallegos y Río Turbio y en el Rectorado, y otro de ellos entre los que se desempeñan en las Unidades de Caleta Olivia y San Julián.



Se elegirán, también dos suplentes que deberán corresponder en cada caso a una localidad diferente a aquella a la que pertenezca el titular. A estos efectos, la Unidad Académica Río Gallegos y el Rectorado se considerarán un distrito único. Los miembros suplentes podrán participar de las sesiones del Consejo en forma alternada con los titulares.

ARTICULO 2º: ELEVAR a la Asamblea Universitaria para su ratificación, remitir copia auténtica al Ministerio de Cultura y Educación de la Nación, dése a conocer y cumplido, ARCHIVESE.-


Adela Muñoz
a/c Secretaria Consejo Superior


Prof. Enrique O. Isola
Rector

RESOLUCION

Nro.

ES COPIA